

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

MARGARITA ROSADO
MUÑOZ, GABRIEL ROSADO
MUÑOZ y DAVID ROSADO
NUÑEZ como Miembros
de la Sucesión de
JULIO ROSADO DEL
VALLE

Peticionarios

v.

SONIA ACEVEDO MARRERO

Recurrido

KLCE201900504

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
D AC2009-0803

Sobre:
Liquidación de
Sociedad Legal
Gananciales,
Partición de
Herencia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 12 de junio de 2019.

Comparecen la señora Margarita Rosado Muñoz (señora Rosado) y los señores David Rosado Núñez y Christopher Rosado Goldstone (en conjunto, la parte peticionaria) mediante recurso de *certiorari* presentado el 15 de abril de 2019 y nos solicitan la revisión de la *Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

Mediante el referido dictamen, el foro de instancia ordenó la comparecencia de la señora Rosado a una deposición, so pena de sanciones económicas. Asimismo, el foro primario ordenó depositar en Puerto Rico un sinnúmero de obras que se encuentran en Barcelona, España dentro de un término no mayor de 45 días.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción, por no satisfacer los criterios

establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

I

El pleito de epígrafe comenzó el 6 de abril de 2009 mediante una demanda sobre liquidación de sociedad de gananciales y partición de herencia instada por la parte peticionaria en contra de la señora Sonia Acevedo Marrero (señora Acevedo), viuda del fenecido artista puertorriqueño Julio Rosado del Valle (señor Rosado o causante).¹

En particular, desde el inicio del pleito, la controversia ha girado en torno a las obras de arte producidas por el señor Rosado, de las cuales, una parte se encuentra depositada y custodiada en Puerto Rico² y la otra en Barcelona, España, donde reside la señora Rosado.³

En lo concerniente al dictamen interlocutorio ante nuestra consideración, este surge en medio de gestiones dirigidas a lograr una transacción, luego de un extenso trámite procesal de casi diez (10) años que incluye la presentación de recursos ante este foro y ante el Tribunal Supremo⁴.

¹ Como parte del extenso trámite procesal del caso, el 27 de septiembre de 2012, el foro primario dictó una *Sentencia parcial* mediante la cual adjudicó la titularidad de las obras. Véase, Apéndice del alegato en oposición, pág. 69. Dicho dictamen fue objeto de revisión ante este foro y ante el Tribunal Supremo.

² Según la planilla de contribución sobre el caudal relicto presentada por la parte peticionaria el 30 de enero de 2012 en el Departamento de Hacienda, la obra depositada en Puerto Rico se compone de 258 piezas.

³ La planilla de contribución sobre el caudal relicto presentada por la parte peticionaria el 30 de enero de 2012 incluye el inventario de la obra del señor Rosado. Véase, Apéndice del recurso, pág. 213. Según surge de la referida planilla, la obra que se encuentra en España se compone de 197 piezas, "de las cuales 10 no entran en el caudal por haber el acusante dispuesto de ellas antes de su muerte a varias personas. Las piezas que no constituyen parte del caudal son las piezas 57, 58, 59, 60, 68, 71, 72a, 72b, 73 y 80". Véase, Apéndice del recurso, pág. 216.

⁴ Tomamos conocimiento judicial de la opinión emitida en el caso *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884 (2016), en la cual el Tribunal Supremo adjudicó la controversia relacionada con la titularidad de las obras. Así, el Alto foro resolvió que "las obras

Así, la Orden recurrida, la cual fue solicitada por la señora Acevedo, fue motivada a raíz de un proyecto de estipulación presentado el 14 de septiembre de 2018 por la parte peticionaria en el cual esta informó, por primera vez, que de las obras que estaban bajo la custodia de la señora Rosado en Barcelona, 49 de estas no formaban parte del caudal hereditario del causante.

Según alegó la parte peticionaria, las 49 obras objeto de controversia fueron regalos efectuados por el causante a estos o compradas a él por terceras personas.⁵

Precisa mencionar que, desde etapas tempranas del pleito, la señora Acevedo había solicitado, sin éxito, que el foro de instancia ordenara el traslado de la obra que se encuentra en Barcelona, España a Puerto Rico.⁶

Así, a base de lo informado por la señora Rosado sobre las 49 obras, la señora Acevedo presentó un Aviso de toma de deposición *duces tecum*.⁷ Por su parte, la

del maestro Rosado del Valle que no estuvieran sujetas a un contrato de explotación económica o que no hayan sido cedidas al fallecimiento del autor, son privativas y parte del caudal hereditario. No obstante, la extinta Sociedad Legal de Gananciales -y la señora Acevedo Marrero como partícipe de la comunidad postganancial- tiene un crédito por los materiales, bienes o fondos comunes que se utilizaron para la creación de las obras".

⁵ Según surge del expediente del recurso, mediante el *Acta de manifestaciones* suscrito el 12 de mayo de 2017 por la señora Rosado Muñoz ante un notario en Barcelona, esta hizo constar bajo juramento que las obras que se incluyeron en el inventario presentado el 19 de diciembre de 2011 permanecían custodiadas y depositadas en Barcelona. Véase, Apéndice del recurso, pág. 90.

⁶ Así surge de la Minuta de la vista celebrada el 1 de mayo de 2009. Véase, Apéndice del recurso, pág. 4. Inconforme con dicha determinación, la señora Acevedo presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal. Así, mediante *Resolución* emitida el 12 de agosto de 2009 en el caso KLCE200901019, un panel hermano denegó la expedición del auto solicitado. Así las cosas, la parte peticionaria le informó al foro recurrido que le habían remitido a la señora Acevedo el inventario de la obra que se encontraba en Barcelona. Véase, Apéndice del recurso, pág. 260. Véase, además, el inventario de la obra, a la pág. 126 del Apéndice del recurso. El 10 de septiembre de 2009, la señora Acevedo le requirió nuevamente al foro primario que ordenara la entrega y el depósito de la obra localizada en Barcelona a Puerto Rico para el inventario y la valoración correspondiente. Véase, Apéndice del recurso, pág. 56. El 19 de diciembre de 2011, la parte peticionaria presentó un informe de valoración de la obra en Barcelona. Véase, Apéndice de alegato en oposición, págs. 1-57.

⁷ Véase, Apéndice del recurso, pág. 204.

señora Rosado objetó los requerimientos de producción de documentos y se negó a comparecer a la deposición.⁸

Así las cosas, el 22 de enero de 2019, la señora Acevedo presentó la *Moción al amparo de la Regla 34.2 y para compeler comparecencia a deposición.*⁹

Posteriormente, el 7 de marzo de 2019, el foro de instancia dictó la *Orden* recurrida en la cual dispuso, en lo pertinente:

Se ordena a la co-demandada Margarita Rosado a comparecer a la deposición según sea coordinada entre los abogados, so pena de sanciones económicas. Igualmente se ordena el depósito de las obras, según solicitado. Tenga un término no mayor de 45 días para realizar el depósito.

Por estar en desacuerdo con dicho dictamen interlocutorio, la parte peticionaria presentó el recurso que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

1. ERRÓ EL TRIBUNAL RECURRIDO AL IGNORAR LA RESOLUCIÓN PREVIA DE LA MAGISTRADA QUE ANTES PRESIDÍA EL CASO, AL HACER CASO OMISO DE LAS ÓRDENES DICTADAS POR AQUELLA NEGANDO LA PETICIÓN DE TRAER DE BARCELONA A PUERTO RICO UNA VALIOSA COLECCIÓN DE PINTURAS DE JULIO ROSADO DEL VALLE, CUYA CUSTODIA ÉL HABÍA DELEGADO A SU HIJA CIUDADANA Y RESIDENTE ESPAÑOLA, OTRAS DE LAS CUALES HABÍA ENAJENADO A TERCERAS PERSONAS EN ESPAÑA Y SIN TOMAR MEDIDA ALGUNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PIEZAS DURANTE LA TRAVESÍA.
2. ERRÓ EL TRIBUNAL RECURRIDO AL IGNORAR SU OBLIGACIÓN DE EJERCER DISCRECIÓN Y ESCUCHAR LA PARTE ADVERSA PREVIO A DICTAR UNA ORDEN EXPARTE PARA BENEFICIO DE LA RECURRIDA Y PARA TENER EFECTO EN LA JURISDICCIÓN ESPAÑOLA.
3. ERRÓ EL TPI AL EMITIR UNA ORDEN QUE PRETENDE EJERCER JURISDICCIÓN SOBRE BIENES MUEBLES SITOS EN BARCELONA, PROPIEDAD DE DOMICILIADOS EN BARCELONA, RESIDENTES ALLÍ.
4. ERRÓ EL TPI AL ORDENAR A LA COMPARECIENTE A UNA DEPOSICIÓN CON PROPÓSITOS A TODAS LUCES OPRESIVOS, A PESAR DE QUE EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA HABÍA TERMINADO Y SIN CONSIDERAR

⁸ Íd., pág. 207.

⁹ Íd., pág. 198.

LA INCAPACIDAD DE DICHA COMPARECIENTE DE SUFRAGAR LOS COSTOS RELACIONADOS A ESE INNECESARIO DESCUBRIMIENTO.

Por su parte, el 3 de mayo de 2019 la señora Acevedo presentó el alegato en oposición. Mediante *Resolución* dictada el 17 de mayo de 2019, le ordenamos a la parte peticionaria que, en atención a lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation et als.*, 2019 TSPR 90, 201 DPR ____ (2019), mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el presente recurso por incumplir con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Para ello, le concedimos un término de cinco (5) días.

Luego de solicitar una prórroga, la parte peticionaria presentó el *Escrito respondiendo orden*. Alegó que contrario a los hechos del caso *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation et als.*, supra, la orden interlocutoria objeto del recurso de epígrafe está dirigida a asegurar la efectividad de la sentencia, por lo que este Tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso. Asimismo, reiteró que se trata de un caso de familia y, mediante una nota al calce y sin mayor discusión, indicó que no expedir el auto conllevaría un fracaso de la justicia.

Por su parte, la señora Acevedo presentó la *Réplica a escrito respondiendo orden*. Señaló que contrario a lo aseverado por la parte peticionaria, la orden objeto del recurso está relacionada con el descubrimiento de prueba. Ante ello, se reafirmó en que procede declarar no ha lugar la petición de *certiorari* presentada por la parte peticionaria.

Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver, por lo que procedemos a así hacerlo.

II

A

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

En casos civiles, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Véase, *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation et als.*, 2019 TSPR 90, 201 DPR _____ (2019)¹⁰. Esto es, cuando "se recurra de

¹⁰ En dicha opinión, luego de repasar las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal Supremo reiteró que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para atender, mediante auto de *certiorari*, un asunto relacionado con el descubrimiento de prueba. Así, en la citada opinión, el Tribunal Supremo resolvió que una solicitud de orden urgente para que se depositaran unos pagarés en la bóveda del foro de instancia constituye un asunto de descubrimiento de prueba y no un remedio provisional en aseguramiento de sentencia. Esto, dado que la solicitud de orden iba dirigida a probar las alegaciones del caso y no aseguraba en forma alguna la efectividad de la sentencia que se emitiera en su día.

una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Íd.

Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Instancia, esto es:

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase: Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otra parte, para *certiorari* de toda naturaleza la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento

indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III

Conforme expusimos, la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para expedir y considerar recursos de *certiorari* está limitada por las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Así, todo asunto que no se encuentre comprendido en la citada Regla, no es susceptible de ser revisado por este foro.

En este caso, mediante el recurso de epígrafe, la parte peticionaria nos solicita la revisión de una orden interlocutoria dictada como parte de un proceso de partición de herencia que le requirió a la señora Rosado comparecer a la toma de una deposición, so pena de sanciones y depositar en Puerto Rico una colección de obras del causante que se encuentra bajo la custodia de esta en Barcelona, España.

Dicho asunto, a todas luces, no constituye una de las excepciones provistas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Esto, dado que la *Orden* impugnada comprende cuestiones sobre descubrimiento de prueba, por lo que estamos imposibilitados de intervenir con dicha determinación.¹¹

Así pues, por tratarse de un asunto sobre el cual no tenemos jurisdicción, procede decretar la desestimación del recurso. Así, si bien la parte peticionaria alegó que la orden recurrida gira en torno

¹¹ Si bien la parte peticionaria planteó que la *Orden* recurrida concedió un remedio provisional sin la celebración de una vista, una lectura de la *Orden* interlocutoria revela que, contrario a lo alegado por estos, el dictamen comprende asuntos relacionados con el descubrimiento de prueba.

a un caso de relaciones de familia y que el asunto reviste un alto interés público, dichos argumentos carecen de mérito.

Nótese que, contrario a lo aseverado por la parte peticionaria, la controversia ante nuestra consideración se suscitó en medio de un proceso de partición de herencia y la determinación de la cuota viudal usufructuaria de la señora Acevedo, lo cual forma parte del ámbito del derecho sucesoral.

En cuanto al argumento a los efectos de que se trata de un asunto que reviste un alto interés público, dado que pone en riesgo, sin medida de protección alguna, las obras de arte que constituyen patrimonio nacional, opinamos que este también carece de mérito.

Si bien reconocemos que la controversia gira en torno a la obra de un reconocido artista puertorriqueño, también es cierto que el pleito en forma alguna impacta el interés público. Por último, no surge del recurso que la parte peticionaria hubiese argumentado que la falta de revisión por parte de este foro de la *Orden* recurrida constituiría un fracaso de la justicia.¹²

IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción, por no satisfacer los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

¹² Mediante una nota al calce y sin ninguna argumentación, la parte peticionaria alegó, por primera vez, que no expedir el auto conllevaría un fracaso irremediable de la justicia.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones